



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00548-00

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**

Accionado: **MICROSOFT COLOMBIA**

Providencia: Fallo

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA** en contra de **MICROSOFT COLOMBIA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

### ANTECEDENTES

**GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**, presentó acción de tutela en contra de **MICROSOFT COLOMBIA** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el día 26 de abril de 2022.

Refirió que en dicha petición solicitó soporte técnico y la recuperación en su integridad de 61 buzones de los correos entrantes y salientes correspondientes al período entre el 31 de marzo de 2015 al 6 de octubre de 2021.

Dijo que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa.

**MICROSOFT COLOMBIA** señaló que el 28 de abril de 2022 dio respuesta oportuna al derecho de petición del Accionante, la cual fue enviada al correo de notificación incluido en la petición de Grupo Alianza Soluciones Empresariales Ltda ([granada.eduardo@gmail.com](mailto:granada.eduardo@gmail.com))

### CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a la petición del **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**, ante la ausencia de una respuesta a su solicitud de 26 de abril de 2022?

**2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política** como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un **hecho superado**.

### 3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que el **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**, pretende se ordene a **MICROSOFT COLOMBIA** emita una respuesta a su solicitud de 26 de abril de 2022, mediante la cual solicitó: (i) soporte técnico y la recuperación en su integralidad de 61 buzones de los correos entrantes y salientes correspondientes al período entre el 31 de marzo de 2015 al 6 de octubre de 2021, sin afectar la información que está actualmente, (ii) en caso de no darle respuesta a su requerimiento indicar las razones de derecho en las que se fundamentan.

**PETICIÓN**

*Solicito se de respuesta recordando que esta debe ser de fondo*

**PRIMERO:** Se solicita el soporte técnico y la recuperación en su integralidad de los 61 buzones de los correos entrantes y salientes correspondientes al periodo 31 de marzo de 2015 a 6 de octubre de 2021, sin afectar la información que está actualmente.

Solicitamos la recuperación ya que dicha información es de carácter confidencial y es necesaria para el desarrollo normal y cotidiano de nuestra compañía, ya que los procesos se están viendo afectados y por tanto nuestro rendimiento frente a los requerimientos de nuestros clientes. Es de suma urgencia e importancia que dicha información sea recuperada y reestablecida lo más pronto posible.

Si no es posible darnos respuesta a dicho requerimiento por favor indicar las razones de derecho en las que se fundamentan.

Por su parte, la accionada, indicó que el 28 de abril de 2022, dio respuesta oportuna al derecho de petición del Accionante, la cual fue enviada al correo de notificación incluido en la petición de Grupo Alianza Soluciones Empresariales Ltda (granada.eduardo@gmail.com)

Para ello, aportó copia al expediente digital.

The screenshot shows an email interface with the Microsoft logo and the subject line "Respuesta información - Microsoft". The recipient is "Señor DARWIN EDUARDO GRANADA MARTINEZ" and the sender is "Gabriela Hernández (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS)". The email body contains a respectful greeting and a response to the petitioner's request, mentioning that the response was sent via the support team on April 26, 2022. The email is signed by Gabriela Hernández Y. (She/Her/Hers), Legal specialist.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

af

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela interpuesta por **GRUPO ALIANZA SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA**, por tratarse de un hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**